



**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**RECURSO DE IMPUGNACIÓN**

**EXPEDIENTE No.** 077-2019

**RECURRENTE:** GLORIA EIDEMA BATISTA RUIZ DE LÓPEZ  
(ESTABLECIMIENTO COMERCIAL INVERSIONES NADEKA).

**ACTO IMPUGNADO:** Cuadro de Cotizaciones 074 del 14 de mayo de 2019, por la cual se adjudicó el Acto Público de Selección de Contratista para la Contratación Menor No.2019-1-10-0-08-CM-331440, emitido por la CAJA DE SEGURO SOCIAL (COMP. HOSP. DR. ARNULFO ARIAS M.).

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR:** ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ

**RESOLUCIÓN N°126-2019-Pleno/TACP de 24 de julio de 2019. (Decisión)**

**CONSIDERANDO QUE:**

Es competencia privativa de este Tribunal conocer en única instancia de los Recursos de Impugnación en contra del acto de adjudicación, la declaratoria de deserción o el acto o resolución por la cual se rechazan las propuestas, emitidas por las entidades en los procedimientos de selección de contratista, según lo normado en el Texto Único de la Ley No.22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado mediante la Ley No.61 de 27 de septiembre de 2017.

Por su parte, el Decreto Ejecutivo No.40 de 10 de abril de 2018, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 2006, en sus artículos 207 y 210, establece las condiciones y requisitos para la presentación del Recurso de Impugnación con indicación expresa de los documentos que deben acompañar el libelo del recurso.

**I. ANTECEDENTES.**

La CAJA DE SEGURO SOCIAL (COMP. HOSP. DR. ARNULFO ARIAS M.), el 15 de abril de 2019, publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", el aviso de convocatoria y el pliego de cargos, para la celebración del Procedimiento de Selección de Contratista para la Contratación Menor No.2019-1-10-0-08-CM-331440, concerniente al *"SUMINISTRO DE MATERIALES DE PLOMERIA PARA SER UTILIZADO EN EL MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO EN LAS INSTALACIONES DEL CHDRAAM..."*, con un precio de referencia de DIEZ MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE BALBOAS CON 00/100 (B/.10,637.00).

89



Acorde al registro electrónico del acto público en mención, la recepción de ofertas se celebró el 30 de abril de 2019, en horario de 7:00 a.m. a 10:00 a.m. y la apertura a las 10:01 a.m. de ese mismo día; a la cual concurrieron las siguientes empresas:

### Dropkeotas Rachidas

| RUC                  | Nombre Proponente                 | Fecha y Hora Ingreso Oferta | Precio Total Oferta |
|----------------------|-----------------------------------|-----------------------------|---------------------|
| 21031017-1-246510-44 | R-2 JINEN JINEN S.A.              | 30-04-2019 09:13 a.m.       | 8.724.46            |
| 4--107-271-24        | Gloria Batista de Lopez           | 29-04-2019 03:48 p.m.       | 8.009.77            |
| 168264-1-683474-48   | IMPORTACIONES Y VENTAS, S.A.      | 30-04-2019 09:28 a.m.       | 9.114.71            |
| 2042214-1-146574-3   | DIFAW, S.A.                       | 30-04-2019 06:18 a.m.       | 9.024.70            |
| 1555607-8-2-2015-22  | alibaba 88 S.A.                   | 30-04-2019 09:49 a.m.       | 8.257.07            |
| L-0-117293           | Alvaro Mesa                       | 30-04-2019 09:07 a.m.       | 9.242.01            |
| 837871-1-502976-11   | GOLF IN PANAMA, S.A.              | 30-04-2019 01:59 a.m.       | 8.286.75            |
| 007251-1-146884-008  | APLICACIONES Y ENTRENAMIENTO S.A. | 30-04-2019 09:03 a.m.       | 9.018.11            |

La CAJA DE SEGURO SOCIAL (COMP. HOSP. DR. ARNULFO ARIAS M.), mediante Cuadro de Cotizaciones 074 del 14 de mayo de 2019, adjudicó a la empresa RESPUESTO JUPITER, S.A., el Acto Público de Selección de Contratista para la Contratación Menor No.2019-1-10-0-08-CM-331440, por la suma de OCHO MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO BALBOAS SOLAMENTE (B/8,724.00), por ser el proponente cuya oferta cumplió con lo requerido en el pliego de cargos. Dicho cuadro de cotizaciones 074, fue publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra” el 17 de mayo de 2019.

Siendo así, la licenciada AURA ESTHER AROSEMENA, en calidad de apoderada especial de la recurrente, señora GLORIA EIDEMA BATISTA RUIZ DE LÓPEZ, propietaria del Establecimiento Comercial INVERSIONES NADEKA, el 27 de mayo de 2019, interpuso dentro del término legalmente establecido, formal Recurso de Impugnación en contra del referido Cuadro de Cotizaciones 074 del 14 de mayo de 2019, proferido por la CAJA DE SEGURO SOCIAL (COMP. HOSP. DR. ARNULFO ARIAS M.). (fojas 014-021 del expediente del Tribunal).

Al recurso se adjuntó la Fianza de Impugnación mediante Cheque Certificado No.009693, emitido por GLOBAL BANK, por la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE BALBOAS CON 00/100 (B/.859.00), equivalente al diez por ciento (10%) de la propuesta de la recurrente según Diligencia de Consignación No.060-2019 de 27 de mayo de 2019, que reposa a foja 022 del expediente de este Tribunal.

## II. PRETENSIONES DE LA RECURRENTE.

La parte actora a través del escrito del recurso de impugnación, argumentó que siendo su oferta la tercera propuesta más baja en precio, a su criterio cumplió con todos los requisitos del pliego de cargos, por lo que consideró que la entidad adjudicó erróneamente a la empresa REPUESTOS JUPITER, S.A., quien fue la que ofertó el cuarto mejor precio, desestimando así a las tres primeras empresas; sin embargo, mencionó que la entidad no indicó cuales fueron los incumplimientos específicos de cada una, situación que para la impugnante contradice la norma, toda vez que no sustentó en detalle tales incumplimientos.

Arguyó además que en el portal electrónico del acto público verificó posibles incumplimientos al pliego de cargos, así: sobre la empresa ALMACEN 88, S.A., consideró que la oferta fue alternativa porque presentó ciertas variaciones en las especificaciones técnicas que no cumplieron con los renglones 1, 2, 3, del pliego; con respecto a la empresa GOLF IN PANAMÁ, S.A. mencionó que el párrafo 2 y 3 de la Declaración Jurada de Medida de Retorsión no los presentó conforme a la Ley 48 de 2016 por lo que incumplió con el pliego de cargos.

✓



Por último, solicitó a este Tribunal que se revoque el cuadro de cotización impugnado y se le restituya el derecho vulnerado en el sentido que se le adjudique el acto público, al considerar que cumplió con todos los requisitos del pliego de cargos.

### III. ADMISIÓN DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN.

Mediante Resolución No.059-2019/TACP de 28 de mayo de 2019, previa verificación del cumplimiento de los presupuestos establecidos en la norma, este Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, admitió el Recurso de Impugnación presentado por la señora GLORIA EIDEMA BATISTA RUIZ DE LÓPEZ, propietaria del Establecimiento Comercial INVERSIONES NADEKA, a través de su apoderada especial, la licenciada AURA ESTHER AROSEMENA; en la misma se le dio traslado a la CAJA DE SEGURO SOCIAL (COMP. HOSP. DR. ARNULFO ARIAS M.), se le requirió el informe de conducta y copia autenticada del expediente administrativo, de conformidad a lo dispuesto en la Ley de contrataciones públicas. (fojas 032-034 del expediente del Tribunal)

### IV. PRESENTACIÓN DEL INFORME DE CONDUCTA Y EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO POR PARTE DE LA ENTIDAD.

Mediante Nota DP-CHDRAAM-AL-M-013-2019 de 10 de junio de 2019, visible a foja 041 del expediente jurídico, la CAJA DE SEGURO SOCIAL (COMP. HOSP. DR. ARNULFO ARIAS M.), remitió de forma extemporánea, copia autenticada del expediente administrativo, el cual consta de 219 fojas útiles; así como el Informe de Conducta DENL-DNC-IC-003-2019 de 10 de junio de 2019, donde hizo un recuento de las actuaciones generadas dentro del Acto Público de Selección de Contratista No.2019-1-10-0-08-CM-331440.

### V. ANÁLISIS DELIBERATIVO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS.

Mostrados los planteamientos anteriores, se puede apreciar que la disconformidad del recurrente según los hechos que se sostienen el recurso de impugnación, se concentró en que la entidad recurrida erróneamente adjudicó a la empresa que ofertó el cuarto mejor precio y desestimó a las tres primeras empresas sin señalar cuáles fueron los posibles incumplimientos de cada una de ellas; considerando que su oferta fue la tercera propuesta más baja en precio y a su criterio cumplió con todos los requisitos del pliego de cargos.

De esta manera y tomando en consideración que el presente recurso versó sobre aspectos estrictamente jurídicos, este Tribunal pasará a resolver el fondo del mismo, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 148 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado mediante la Ley 61 de 2017.

Iniciamos nuestro análisis, señalando que el procedimiento de selección de contratista que atendemos, es una Contratación Menor, consagrada en el artículo 52 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado mediante la Ley 61 de 2017, cuya reglamentación se dispone en el Decreto Ejecutivo No.40 de 10 de abril de 2018:

**“Artículo 52. Contratación menor.** El procedimiento para la contratación menor permitirá, de manera expedita, la adquisición de bienes, servicios u obras que no excedan los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), cumpliéndose con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación que dispone esta Ley.

51



*En la contratación menor no se exigirá fianza de propuesta. Tampoco se exigirá fianza de cumplimiento, salvo que la entidad contratante lo considere necesario; no obstante, los contratistas seleccionados deberán garantizar a la entidad que se obligan a responder por los defectos de construcción de la obra, por vicios de las cosas o por el cumplimiento de las condiciones pactadas, en los términos que se establezcan en el reglamento de esta Ley.*

...

Como quiera que nos encontramos ante un procedimiento de compra menor, el criterio de selección que estableció la CAJA DE SEGURO SOCIAL (COMP. HOSP. DR. ARNULFO ARIAS M.), para el presente acto público, fue que se adjudicaría al proponente que ofertara el precio más bajo y que a la vez cumpliera con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos.

Para el acto público de marras, la entidad estableció como modalidad de adjudicación que sería global y estableció como porcentaje de onerosidad a considerar de 15.00%.

En este sentido, incumbe a esta colegiatura contrastar el cumplimiento del pliego de cargos por parte de las empresas participantes y la revisión de las propuestas presentadas dentro del presente acto público de selección de contratista, empezando con la de menor precio y de ser necesario, las restantes en su orden de prelación, hasta encontrar aquella que cumpla a cabalidad con las reglas recogidas en los términos de referencia y aceptadas por los participantes.

A la luz del Principio de Economía contemplado como uno de los pilares de la contratación pública, en el artículo 22 de la Ley 22 de 2006, el Estado tiene el deber de implementar las medidas que aseguren en todo acto de selección de contratista el mayor beneficio y plena justicia en la celebración del mismo, por tales motivos tiene que adoptar los procedimientos que garanticen la pronta solución de las diferencias y controversias que se presenten.

Por su parte, el Principio de Transparencia consagrado en el artículo 21 de la referida Ley 22 de 2006, indica en su numeral 5, que los actos administrativos que se expidan en la actividad contractual o con ocasión de ella, salvo los de mero trámite, se motivarán en forma detallada y precisa e igualmente lo serán los informes de evaluación precontractual, el acto de adjudicación y la declaratoria de desierto del acto.

El acto administrativo impugnado lo constituye el Cuadro de Cotizaciones 074 del 14 de mayo de 2019, publicado el 17 de mayo de 2019, en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", emitido por la CAJA DE SEGURO SOCIAL (COMP. HOSP. DR. ARNULFO ARIAS M.), el cual señaló medularmente lo siguiente:

**Resuelve:**

PRIMERO: ADJUDICAR A LA EMPRESA RESPUESTO JUPITER, S.A. EL ACTO PUBLICO DE SELECCION DE CONTRATISTA PARA LA CONTRATACION MENOR No. 2019-1-10-0-08-CM-331440, PARA EL SUMINISTRO DE MATERIALES DE PLOMERIA, POR LA SUMA DE OCHO MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO BALBOAS SOLAMENTE (B/. 8,724.00); POR SER EL PROPONENTE CUYA OFERTA, CUMPLE CON LO REQUERIDO EN EL PLIEGO DE CARGOS PARA ESTA COMPRA.

De este modo, entramos en el análisis de las propuestas participantes en el Acto Público de Selección de Contratista para la Compra Menor No.2019-1-10-0-08-CM-331440; iniciando con la propuesta de menor precio que correspondió a la empresa **ALMACEN 88, S.A.**, por el monto de B/.8,257.97, presentada de manera electrónica a través del sistema de contrataciones públicas "Panamacompra", así como en el expediente administrativo de fojas 32 a la 47; donde se observó que si bien cumplió con la documentación requerida como requisitos obligatorios en el pliego de cargos; no

91



obstante, no cumplió con ciertas especificaciones técnicas requeridas, toda vez que conforme al comprobante de ingreso de propuesta visible a fojas 45-47, para el renglón No.5 ofertó ADAPTER MACHO DE 1½ COBRE, cuando la entidad requirió ADAPTER MACHO DE 1¼ COBRE; para el renglón No.7 ofertó CODO PVC 2"X45° SANITARIO ESCALA 40, cuando se requirió CODO PVC 2"X456 GRADOS SANITARIO ESCALA 40; por lo que estimamos que la propuesta no cumplió a cabalidad con lo exigido en el pliego de cargos.

Recordemos que este Tribunal en reiteradas ocasiones ha sostenido el criterio en que el pliego de cargos es el documento rector dentro de los procedimientos de selección de contratista, es ley entre las partes, por consiguiente, es de obligatorio cumplimiento para todos los que se encuentran sujetos a estas reglas, por ende, el mismo no puede ser vulnerado de ninguna manera por los proponentes que participan en un acto de selección de contratista.

Pasando a la verificación de la siguiente oferta que presentó la empresa **GOLF IN PANAMÁ, S.A.**, por la suma de B/.8,286.75, cuyos documentos que aportó con su propuesta se ubicaron en el portal electrónico "Panamacompra", así como en el expediente administrativo de fojas 110 a la 128, de los cuales se comprobó la presentación de los requisitos de obligatorio cumplimiento; no obstante, se observó que el contenido de la Declaración Jurada de Medidas de Retorsión, visible a foja 119 del expediente administrativo, en la redacción del punto 2 y 3 del documento no contempló todos los elementos contenidos en el texto del artículo 12 de la Ley 48 de 26 de octubre de 2016, tal como lo exigió el requisito No.5, así como el punto No.5 de las Condiciones Generales disponible en el pliego de cargos del Acto Público de Selección de Contratista No.2019-1-10-0-08-CM-331440. De este modo, apreciamos que la propuesta tampoco cumplió con lo exigido en el pliego de cargos.

Sobre este punto, resulta oportuno recordar que este Tribunal en reiteradas ocasiones ha sostenido el criterio que la Declaración Jurada de Medidas de Retorsión que no se presente acorde con el contenido del artículo 12 de la Ley 48 de 2016, representa un incumplimiento al pliego de cargos (Resolución No.145-2018-Pleno/TACP de 26 de julio de 2018).

Corresponde ahora la revisión de la propuesta de **GLORIA EIDEMA BATISTA RUIZ DE LÓPEZ** (Establecimiento Comercial **INVERSIONES NADEKA**), por la suma de B/.8,589.77. Al respecto, hemos de indicar que, de las constancias que reposan en el registro del acto público de marras, así como dentro del expediente administrativo de fojas 67 a la 90, se apreció que correspondió con la presentación de los requisitos de obligatorio cumplimiento para este acto público; además, cumplió con todas las especificaciones técnicas requeridas para los bienes solicitados; por lo que consideramos que debió resultar merecedora de la adjudicación del acto público de selección de contratista.

Refiriéndonos el Criterio Técnico No.1000592701 fechado 09 de mayo de 2019, visible a foja 191 del expediente administrativo, donde la entidad señaló que la propuesta de GLORIA EIDEMA BATISTA RUIZ DE LÓPEZ (Establecimiento Comercial INVERSIONES NADEKA), no cumplió con las especificaciones técnicas solicitadas en el pliego de cargos, toda vez que el insumo que presentó en el renglón # 9 no fue el solicitado; debemos manifestar lo siguiente:

Primero, el renglón en referencia solicitó lo siguiente:

51



|   |                            |     |        |                                                                                          |  |  |
|---|----------------------------|-----|--------|------------------------------------------------------------------------------------------|--|--|
| 9 | 40*E1E27 Bortec: oc ómbolo | 100 | Unidad | EMBOLO PARA LLAVE DE LAVAMANO PP N° PARTE 9741720 PARA SER UTILIZADO EN EQUIPO EXISTENTE |  |  |
|---|----------------------------|-----|--------|------------------------------------------------------------------------------------------|--|--|

Por su parte, la empresa participante, en su formulario de propuesta, ofertó lo siguiente:

|   |                                                                                                                                                                                                    |               |      |        |
|---|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------|------|--------|
| 9 | EMBOLO PARA LLAVE DE LAVAMANO PP N° PARTE 9741720 PARA SER UTILIZADO EN EQUIPO EXISTENTE.<br><br>MARCA D-BEST<br>CASA PRODUCTORA D-PEST<br>PAIS DE ORIGEN CHINA<br>GARANTIA 1 AÑO DEPÓSITO FABRICA | 100<br>unidad | 7.15 | 715.00 |
|---|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------|------|--------|

Pues bien, dentro de las constancias procesales no se encontró referencia alguna que nos llevara a considerar que la recurrente no cumplió con las especificaciones técnicas solicitadas para el renglón # 9; ya que de la documentación que contiene la descripción de los objetos contractuales que ofertó, así como del registro electrónico del presente acto público, se desprendió que tales especificaciones no mostraron contradicciones y que las mismas se ajustaron a los bienes requeridos por la entidad, tal como se observó a fojas 84-86 del expediente administrativo y del catálogo que adjuntó para dicho renglón, visible a foja 72 del expediente administrativo.

En este sentido debemos destacar que el sistema de contratación pública, encuentra sus orígenes en una serie de principios que tienden a regular las conductas que deben seguir los servidores públicos dentro del desarrollo de un procedimiento de selección de contratista, siendo uno de ellos el contenido en el artículo 24 de la Ley 22 de 2006, el cual señala lo siguiente:

**“Artículo 24. Principio de eficacia.** Los sujetos del procedimiento de selección de contratista, así como los que intervienen en la relación contractual, harán prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto de contratación sobre aquellos formalismos cuya realización no incidan en su validez, no determinen aspectos importantes de la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento de selección de contratista ni causen indefensión a los interesados.

Los parámetros para la aplicación de este principio son los siguientes:

1. Los servidores públicos observarán las normas aplicables a los procedimientos de selección de contratista sin añadir requisitos y eliminando las formalidades no exigidas por la ley, salvo cuando en forma expresa lo exija el pliego de cargos o leyes especiales.
2. Los servidores públicos concebirán el procedimiento de selección de contratista como un medio y no como un fin en sí mismo.”

De igual forma, el artículo 23 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, resaltó la responsabilidad que incumbe a los servidores públicos encargados de los procedimientos de selección de contratista, el cual señala lo siguiente:

**“Artículo 23. Principio de responsabilidad e inhabilidades de los servidores públicos.** Los servidores públicos no podrán celebrar, por sí o por interpuestas personas, contratos con la entidad u organismo en que trabajen, ni participar en este en calidad de propietarios, socios o accionistas de la empresa o de administradores, gerentes, directores o representante legal del proponente en un acto público. Esta disposición también será aplicable a los miembros de las juntas y de los comités directivos de entidades públicas y empresas en que el Estado sea parte. Los servidores públicos que participen en los procedimientos de selección de contratista y en los contratos:

21



1. Están obligados a procurar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto del contrato y a proteger los derechos de la entidad licitante, sin perjuicio de los intereses legítimos de los contratistas y terceros.
  2. Serán legalmente responsables por sus actuaciones y omisiones antijurídicas, sin perjuicio de la responsabilidad penal o administrativa. En este último caso, la actuación indebida se considerará una falta administrativa grave.
- ...

Luego del análisis de los hechos, este cuerpo colegiado considera que lo procedente es revocar los efectos del cuadro de cotización impugnado, sobre la base del artículo 213 del Decreto Ejecutivo No.40 de 10 de abril de 2018, que al tenor apunta a las facultades del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

En lo referente a la Fianza de Recurso de Impugnación, este Tribunal estima procedente su devolución, ya que no se ha observado temeridad en la actuación del recurrente.

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales y reglamentarias;

#### RESUELVE:

**PRIMERO: REVOCAR** en todas sus partes el Cuadro de Cotizaciones 074 del 14 de mayo de 2019, mediante el cual la CAJA DE SEGURO SOCIAL (COMP. HOSP. DR. ARNULFO ARIAS M.), adjudicó el Acto Público de Selección de Contratista para la Contratación Menor No.2019-1-10-0-08-CM-331440.

**SEGUNDO: ADJUDICAR** a **GLORIA EIDEMA BATISTA RUIZ DE LÓPEZ** (Establecimiento Comercial **INVERSIONES NADEKA**), el Acto Público de Selección de Contratista para la Contratación Menor No.2019-1-10-0-08-CM-331440, para el "SUMINISTRO DE MATERIALES DE PLOMERÍA PARA SER UTILIZADO EN EL MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO EN LAS INSTALACIONES DEL CHDRAAM...", por el monto de OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE BALBOAS CON 77/100 (B/.12,840.00), B/.8,589.77, por ser la propuesta de menor precio que cumplió los requisitos y exigencias del pliego de cargos.

**TERCERO: ORDENAR** la devolución de la Fianza de Impugnación mediante Cheque Certificado No.009693, emitido por GLOBAL BANK, por la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE BALBOAS CON 00/100 (B/.859.00), según Diligencia de Consignación No.060-2019 de 27 de mayo de 2019, que reposa a foja 022 del expediente de este Tribunal.

**CUARTO: DEVOLVER** a la CAJA DE SEGURO SOCIAL (COMP. HOSP. DR. ARNULFO ARIAS M.), el expediente administrativo contentivo del Procedimiento de Selección de Contratista No.2019-1-10-0-08-CM-331440, el cual consta de 219 fojas útiles.

**QUINTO: NOTIFICAR** a las partes de la presente resolución, para los efectos legales pertinentes a través del sistema electrónico de contrataciones públicas "PanamaCompra", notificación que se entenderá surtida transcurrido dos (2) días hábiles, posterior a su publicación en el indicado sistema electrónico.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala

9

Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

**SÉPTIMO: DISPONER** la salida y archivo del expediente No.077-2019, previa anotación en el registro respectivo.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículos 21, 22, 23, 24, 52, 136, 145, 146, 148, 152, 153 y 161 del Texto Único Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017; artículos 78, 84, 207, 210, 213, 222, 223 y 224 del Decreto Ejecutivo No.40 del 10 de abril de 2018; artículo 12 de la Ley 48 de 26 de octubre de 2016.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ**  
Magistrado

  
**JOSÉ ARANDA RÍOS**  
Magistrado

Diógenes de la  
Rosa Cisneros

Firmado digitalmente por Diógenes de la Rosa  
Cisneros  
DN: cn=Diógenes de la Rosa Cisneros, gn=Diógenes  
de la Rosa Cisneros, o=Panamá, i=PA, ou=Tribunal  
Administrativo de Contrataciones Públicas  
ou=Presidente TACP, email=ddelarosa@tacp.gob.pa  
Motivo: He revisado este documento  
Ubicación:  
Fecha: 2019-07-25 02:10:05:00

**DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS**  
Magistrado

  
**ALBERTO C. VÁSQUEZ R.**  
Secretario General

